

RINCON-GOMEZ
ABOGADOS

1

Señor(a):
JUEZ 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO
E. S. D.

REF: Liquidatorio Sociedad Patrimonial.
Dte: GERZAIN ALEJANDRO ARGUELLO LEON
Ddo: LUZ ALBA GÓMEZ PORRAS.
RAD: 2012-0255

Asunto: Descorro traslado recurso.

El suscrito **ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON**, conocido de autos, en mi carácter de apoderado de la parte demandada señora **LUZ ALBA GÓMEZ PORRAS**, de conformidad con el artículo 319 del CGP **DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 06 DE MARZO DE 2020, CORREGIDO POR AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2020**, que declaro desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante **GERZAIN ALEJANDRO ARGUELLO LEON** contra la sentencia aprobatoria de la partición, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

El fallador de primer grado con base en lo reglado en el artículo 322 del CGP, y la providencia del 04 de mayo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia, declaro desierto el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante **GERZAIN ALEJANDRO ARGUELLO LEON** contra la sentencia aprobatoria de la partición, por haber omitido precisar los reparos concretos frente a la decisión recurrida.

2. LEGALIDAD DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El juzgador de primer grado acertadamente dictó la providencia objeto del recurso, como quiera que la apoderada del demandante **GERZAIN ALEJANDRO ARGUELLO LEON**, NO precisó los reparos concretos en los cuales funda su recurso de apelación, como se explica:

2.1. El Código General del Proceso como uno de los requisitos de las apelaciones de sentencias establece que el impugnante debe precisar de manera breve los reparos

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397

rgabogados@gmail.com

web: rincongomez.com

Bogotá D.C., Colombia

A

**RINCON-GOMEZ
ABOGADOS**

frente a la decisión, cerrando el examen de las cuestiones que se pueden discutir en segunda instancia, exigiéndole al recurrente determinar y concretar los cargos contra la providencia atacada, y consagrando que cuando se omita tal cuestión el fallador de primer grado declara desierto el recurso. Sobre el particular el inciso 1º del artículo 320 y el numeral 3º del artículo 322 del CGP disponen:

“ART 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Subrayado fuera de texto)

“ART 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Subrayado fuera de texto)

2.2. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente a este respecto ha señalado:

“Denota la Sala que en tratándose de la impugnación de sentencias, como es del caso que nos ocupa, la citada norma contempla dos momentos que se surten ante el a-quo, a saber: i) la interposición del citado medio de defensa, y ii) la formulación de los reparos concretos que el recurrente le hace a la decisión, «sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior».

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.
Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397
rgabogados@gmail.com
web: rincongomez.com
Bogotá D.C., Colombia

**RINCON-GOMEZ
ABOGADOS**

En lo que se refiere a este punto, esta Corporación ha dicho que:

«Con relación a la «formulación del recurso» la norma establece las oportunidades, dependiendo de si la determinación controvertida se profirió en audiencia, o por fuera de ella; así, para el primer caso, «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada», y para el segundo, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

Respecto al momento en que el memorialista debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

Así, determina que si la providencia «se profirió en audiencia», el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien «al momento de interponer el recurso» o ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización». Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación» (Se resalta) (CSJ STC10557, 3 de ago. de 2016, rad. 2016-00608-01). (STC5881-2017 del 28 de abril de 2017 MP MARGARITA CABELLO BLANCO)

Agregándose en esta sentencia: “Con todo, ha de señalarse que es al juez de primer grado, ante quien se promueve la alzada contra la sentencia, al que le compete contingentemente pronunciarse en torno a si el apelante procedió a exponer los reparos concretos o no que enfla contra el fallo de primera instancia, caso en el cual, de estimar que no hay motivo alguno que enrostrar en punto de dicho labor, procederá a conceder el medio impugnativo vertical y, de no ser así, habrá de declararlo desierto. Por supuesto que, como se puede apreciar de las normas que regulan la materia, es el a-quo privativamente quien resuelve acerca de si los reparos concretos se formularon acorde a la ley, ya que el ad-quem sólo debe ocuparse de si la sustentación se realizó en consonancia con aquellos, de donde emerge que una vez concedido el recurso vertical de una sentencia, ya no hay lugar a volver sobre ese particular, que fue el yerro en que cayó el despacho enjuiciado, según aquí se reprocha.” (Subrayado fuera de texto)

2.3. Hay que acotar que precisar los reparos concretos consiste en fijar o determinar por parte del apelante los motivos por los cuales considera que la decisión debe ser revocada.

2.4. En el caso sublite la apoderada del demandante cuando formuló la apelación omitió determinar los reparos concretos frente al fallo, como quiera que NO manifestó en que errores en la aplicación de la ley o en la apreciación de la pruebas había incurrido el a quo, limitándose hacer una descripción ambigua e indeterminada del deber que tienen los jueces de familia de fallar extrapetita y pretendiendo absurdamente que se partan unos bienes que NO fueron inventariados, así como discurriendo sin presión alguna sobre el

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.

Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397

rgabogados@gmail.com

web: rincongomez.com

Bogotá D.C., Colombia

A

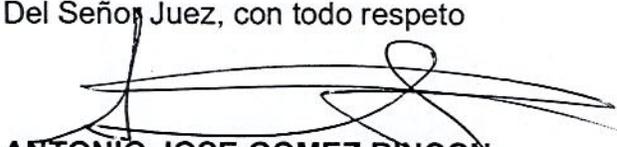
**RINCON-GOMEZ
ABOGADOS**

principio de igualdad y la protección de la pareja, que en nada controvierte el fondo de la decisión atacada.

3. SOLICITUD:

En virtud de lo anterior solicito **NEGAR** la reposición y mantener la providencia impugnada en todas sus partes.

Del Señor Juez, con todo respeto



ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON
C. C. No. 79.947.813 de Bogotá
T.P. No.121.050 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 13 No. 93-85 oficinas 203 y 204.
Teléfonos: 6170045, 6170397 Fax: 6170397
rgabogados@gmail.com
web: rincongomez.com
Bogotá D.C., Colombia